

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Gerónimo Alberto Bautista Félix, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

2) Manuel Eligio Cordero Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales; y

3) Rafael Antonio Heredia Rueda, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1859, que modifica el Párrafo III del Artículo 9 del Reglamento No.1679 del 31 de octubre de 1964

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1859

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.714 del 1ro. de febrero de 1983 añadió tres párrafos al Artículo 9 del Reglamento No.1679, de fecha 31 de octubre de 1964, para la Aplicación de la Ley No.251 del 11 de mayo de ese mismo año;

CONSIDERANDO: Que el tercero de dichos párrafos estableció la obligatoriedad para los estudiantes extranjeros de efectuar el pago de la matrícula en moneda extranjera;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un mecanismo que garantice mejor el cumplimiento de esa disposición;

VISTA la Ley No.251 del 11 de mayo de 1964, sobre Transferencias Internacionales de Fondos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.— Se modifica el Párrafo III del Artículo 9 del Reglamento 1679 del 31 de octubre de 1964, para que en lo adelante rija así:

“Párrafo III.— Los estudiantes de nacionalidad extranjera que vinieren a cursar estudios en universidades e institutos de estudios superiores del país, deberán efectuar el pago de la matrícula y demás costos curriculares, en moneda extranjera en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual luego de acreditar los valores recibidos en moneda nacional al centro académico correspondiente, depositará las divisas en el Banco Central de la República Dominicana. El Banco de Reservas extenderá un recibo por cuadruplicado al interesado, quien retendrá el original y entregará cada una de las copias a la institución docente, la Dirección General de Migración y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

“La Dirección General de Migración y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) exigirán la copia correspondiente para la renovación del visado y la legalización de documentos y títulos académicos”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1860, que concede naturalización dominicana a la señora María Eugenia Pereda Corripio de González

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1860

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María Eugenia Pereda Corripio de González, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a la se-